



Boletín Oficial de Cantabria

Año LV

Miércoles, 31 de julio de 1991. — Edición especial n.º 22 Página 129

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.— Orden de 4 de julio de 1991 por la que se señalan las limitaciones y épocas hábiles de caza que deberán regir durante la temporada cinegética 1991-92 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria 129

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de julio de 1991, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se señalan las limitaciones y épocas hábiles de caza que deberán regir durante la temporada cinegética 1991-92 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, teniendo en cuenta lo igualmente dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, los Reales Decretos 1.095/89 y 1.118/89, que la desarrollan y demás disposiciones complementarias, se hace preciso determinar las épocas hábiles de caza de aquellas especies susceptibles de aprovechamiento cinegético compatible con la conservación y fomento de sus poblaciones, durante la temporada 1991-92, así

como establecer las normas y limitaciones consecuentes con estos objetivos.

En consecuencia, esta Consejería, oído el Consejo Regional de Caza de Cantabria, a propuesta del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo primero. Períodos hábiles

1. Caza menor en general

1.1 Desde el día 12 de octubre al primer domingo de febrero (ambos inclusive).

1.2 Podrán ser objeto de caza menor únicamente las especies relacionadas en el anejo 1 de esta Orden. Las especies que no figuran en dicho anejo 1 podrán ser objeto de caza y captura, sea cual fuere el método empleado, con la salvedad que se indica en el apartado siguiente.

1.3 En base a los estudios realizados al efecto, la regulación de su caza y repoblaciones efectuadas, la perdiz pardilla (*perdix perdix*) podrá ser objeto de aprovechamiento cinegético al estar garantizada su conservación y fomento, siendo su período hábil de caza el señalado en el apartado 1.1 de este artículo.

2. *Becada, aves acuáticas y palomas*

2.1 En base a que en Cantabria las especies cinegéticas migratorias inician su regreso hacia los lugares de reproducción a mediados del mes de febrero siendo además gran número de ellas sedentarias en esta Comunidad Autónoma, el período hábil de caza de la becada, aves acuáticas y palomas será desde el día 12 de octubre al tercer domingo de febrero (ambos inclusive).

2.2 Podrán ser objeto de caza únicamente las especies relacionadas en el anejo 2 de esta Orden.

2.3 Las especies de aves acuáticas y palomas que no figuran en el anejo 1 no podrán ser objeto de caza o captura, sea cual fuere el método empleado.

2.4 Para las aves acuáticas queda autorizada la caza de las mismas desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles artificiales y desde embarcaciones de remo y vela, quedando por tanto prohibida su caza desde embarcaciones a motor.

3. *Jabalí y zorro*

Desde el último domingo de septiembre hasta el segundo domingo de febrero (ambos inclusive).

De acuerdo con el artículo 25.6 del Reglamento de la Ley de Caza, están permitidas las modalidades de caza al rastro y en batidas, practicadas tradicionalmente en Cantabria. Para estas modalidades los cazadores que actúen como monteros podrán llevar arma de fuego.

4. *Rebeco y venado*

Únicamente queda permitida su caza en Reservas Nacionales de Caza, debiendo estar en posesión del oportuno permiso de caza. El período hábil de caza será el que establezcan los correspondientes planes de aprovechamiento cinegético.

5. *Corzo*

En los cotos privados de caza autorizados al efecto, del 1 de julio al 15 de agosto, en la modalidad de rechecho, y del segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre en la modalidad de batida.

Artículo segundo.

Días y horario hábil de caza

Dentro de los períodos hábiles se podrá cazar los martes, jueves, sábados, domingos y festivos, en toda clase de terrenos cinegéticos.

Para la caza menor en general, becada, aves acuáticas y palomas, el horario hábil para la caza será de las ocho a las diecisiete horas, quedando, por consiguiente, prohibida la caza de la sorda «al paso».

Para las aves acuáticas, el horario hábil de caza entre el 12 de octubre y el 15 de noviembre (en los días hábiles), queda ampliado el período comprendido entre una hora antes de la salida de Sol y una hora después de su puesta.

Artículo tercero.

Protección a la caza en general

Para todas las especies cinegéticas queda prohibida la destrucción de nidos, recogida de huevos o crías en

cualquier época del año, así como la caza, captura, persecución, retención y comercialización fuera de las épocas hábiles establecidas a estos efectos.

Para la caza mayor, queda prohibido disparar en todo tiempo a las hembras de las especies: Venado, corzo, rebeco y jabalí seguidas de sus crías.

Artículo cuarto.

Medios, instalaciones o métodos de captura prohibidos

Quedan prohibidos los métodos, medios e instalaciones de caza y captura relacionados en el anejo 3 de esta Orden.

Artículo quinto.

Cetrería

Teniendo en cuenta la necesidad de mantener entrenadas las aves de cetrería, que, por otra parte, es una modalidad de caza que no incide de manera significativa sobre las poblaciones de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo, además, un procedimiento selectivo y no masivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 4/89 y el artículo 6 del Real Decreto 1.095/89, se autoriza con carácter excepcional y en condiciones estrictamente controladas por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza la práctica de la caza con aves de cetrería en el territorio de Cantabria.

Para cazar con aves de cetrería será necesario disponer de la licencia de caza y de un permiso de tenencia y de caza por cada ave, expedidos por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Fuera de los períodos hábiles de la caza menor en general, becada, aves acuáticas y palomas, se podrán entrenar y volar estas aves con señuelos artificiales o piezas de caza procedentes de cría en cautividad.

Artículo sexto.

Reglamentaciones especiales

A petición de los titulares de terrenos de aprovechamiento cinegético especial, se podrán declarar, con carácter excepcional en los mismos las zonas de caza intensiva, en una superficie que no podrá exceder en ningún caso del diez por ciento del total de la superficie afectada por dicho régimen cinegético.

En dichas zonas se podrá ejercitar la caza en la época que se fije, sobre piezas cinegéticas procedentes exclusivamente de cría en cautividad en las condiciones que a estos efectos determine el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo séptimo.

Captura en vivo de aves canoras

1. Con el fin de ir creando un stock que vaya permitiendo la crianza en cautividad de aves canoras, a efectos de ir reduciendo progresivamente la captura de ejemplares en estado salvaje y por no haber otra solución satisfactoria para ir nutriendo dicho stock, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar la captura de ejemplares macho de las especies fringílidas, verdecillo, verderón, jilguero y pardillo mediante autorizaciones nominales y gratuitas en

el plazo comprendido entre el 1 de septiembre y el 1 de diciembre y solamente los jueves, sábados, domingos y festivos, bajo las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán ser autorizados los miembros de las sociedades pajariles federadas y de las sociedades ornitológicas.

b) Esta autorización es independiente del permiso de los dueños de la finca donde se pretenda efectuar la captura y del titular del aprovechamiento cinegético si se tratase de terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

c) Queda terminantemente prohibido matar ningún ejemplar, debiéndose poner en libertad inmediatamente después de su captura las hembras, así como los ejemplares de otras especies diferentes a las autorizadas que accidentalmente pudieran haberse capturado.

2. Las autorizaciones permitirán, en condiciones estrictamente controladas, la captura de un número reducido de ejemplares.

3. Los ejemplares capturados no podrán ser objeto de comercio.

Artículo octavo.

Medidas de control de especies perjudiciales

1. Con el fin de prevenir perjuicios importantes que en época de veda puedan causar determinadas especies cinegéticas a la agricultura, ganadería o fauna silvestre y mientras no exista otra solución satisfactoria, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar la caza de dichas especies previa petición de los titulares si se trata de terrenos sometidos a régimen cinegético especial o de las autoridades municipales y/o locales en el caso de terrenos de aprovechamiento cinegético común. Esta petición deberá estar suficientemente justificada. La caza o captura de estas especies se ajustará a las normas que determine el Servicio en cada caso.

2. Asimismo, en época hábil de caza y en cotos privados de caza, cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor, a petición del titular correspondiente y con objeto de evitar daños en la agricultura y ganadería, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar la caza del jabalí y mamíferos predadores, en las condiciones que fije dicho Servicio.

3. En base a lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1.095/1989, al efecto de prevenir o evitar daños en la ganadería extensiva, de forma excepcional, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar la muerte o captura del lobo en condiciones estrictamente controladas, al objeto de regular el número de sus efectivos.

Artículo noveno.

Medidas circunstanciales

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una zona determinada, en circunstancias climáticas, biológicas o cualquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de especies, la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca podrá establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protec-

tora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Artículo décimo.

Limitaciones y excepciones cinegéticas

1. Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos, con excepción de los de aprovechamiento, cinegético especial de los términos municipales de Valderredible, Valdeprado del Río, Valdeolea, Las Rozas de Valdearroyo, Campoo de Yuso, Enmedio, San Pedro del Romeral, Vega de Pas, Soba, Val de San Vicente, Corvera, Luena, Anievas, Villafufre, Santa María de Cayón, Entrambasaguas, Riotuerto y Rionansa.

Los titulares de cotos privados, cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, sitios en estos términos municipales, deberán solicitar autorización del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza para cazar dicha especie y en las condiciones que fije éste.

2. Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento cinegético común del término municipal de Camaleño.

3. Queda prohibido el ejercicio de todo tipo de caza en los terrenos del pueblo de Camargo, denominados «Pozón de la Dolores», cuyos límites son los siguientes:

Norte: Cumbres Campo la Ermita, hasta los depósitos de agua de La Mina.

Este: Carretera de acceso al lavadero de arriba de La Mina.

Sur: Término municipal de Piélagos, carretera de Escobedo a cuesta de la Morcilla.

Oeste: Límite de la finca de don Celedonio Abascal, La Canteruca.

Artículo undécimo.

Media veda

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será en las fechas siguientes:

Días 15, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto y 1 de septiembre y todos los días comprendidos entre el 9 y 22 de septiembre, no autorizándose la caza de la codorniz en este último período.

El horario hábil de caza durante la media veda será el comprendido entre una hora antes de la salida del Sol y una hora después de su puesta.

DISPOSICIÓN FINAL

Se recuerda que, por Decreto 30/1987, de 30 de marzo («Boletín Oficial de Cantabria» de 22 de mayo), fueron declarados refugios nacionales de aves acuáticas las marismas de Santoña, el embalse del Ebro y las marismas de La Rabia y Zapedo, estando prohibida la caza en los mismos.

Asimismo, se recuerda que, por Orden de esta Consejería de 29 de octubre de 1987 («Boletín Oficial de

Cantabria» de 4 de noviembre de 1987), fueron adscritas al régimen de caza controlada tres zonas de Cantabria sitas en la cuenca del Besaya, San Pedro del Romeral y Valderredible (monte Hijedo), y por Orden de 23 de febrero de 1989 («Boletín Oficial de Cantabria» de 24 de marzo), se adscribió a este régimen cinegético otra zona adyacente al monte Hijedo. Para cazar en dichas zonas es preciso estar en posesión del oportuno permiso de caza.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 4 de julio de 1991.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Santiago Neches Olaso.

ANEJO 1

Especies de caza menor en general

Conejo («oryctolagus cuniculus»), liebre («lepus sp.»), perdiz roja («alectoris rufa»), faisán («phasianus colchicus»), tórtola común («streptopelia turtur»), codorniz («coturnix coturnix»), zorzal alirrojo («turdus iliacus»), zorzal charlo («turdus viscivorus»), estornino negro («sturnus unicolor»), estornino pinto («sturnus vulgaris»), urraca («pica pica»), grajilla («corvus monedula»), corneja negra («corvus corone»).

ANEJO 2

Becadas, aves acuáticas y palomas

Becada o sorda («scolopax rusticola»), anser común («anser anser»), ánade real («anas platyrhynchos»), ánade friso («anas strepera»), ánade silbón («anas penélope»), pato cuchara («anas clypeata»), pato colorado («netta rufina»), cerceta común («anas crecca»), cerceta carretona («anas querquedula»), porrón común («aythya ferina»), focha común («fulica atra»), agachadiza común («gallinago gallinago»), agachadiza chica («lymnocryptes minimus»), avefría («vanellus vanellus»), gaviota reidora («larus ridibundus»), gaviota sombría («larus fuscus»), gaviota argentea («larus argentatus»), paloma bravía («columba livia»), paloma torcaz («columba palumbus») y paloma zurita («columba oenas»).

ANEJO 3

Relación de los métodos o medios de captura prohibidos con carácter general

1. Lazos.
2. Todo tipo de métodos o medios que impliquen el uso de la liga, como el arbolillo, las varetas, las rametas y el parany.
3. Anzuelos.
4. Reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, de perdices hembras y de otros reclamos vivos cegados o mutilados.
5. Todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos.
6. Aparatos electrocutantes o paralizantes.
7. Faros, linternas y otros aparatos luminosos y visores que permitan el disparo nocturno.
8. Explosivos.
9. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran en su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles (salvo para capturas de aves canoras), las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.
10. Todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
11. Todo tipo de cebos o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes o repelentes.
12. proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
13. Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
14. Armas de aire comprimido, rifles del calibre 22 de percusión anular.
15. proyectiles de peso igual o superior a 2,5 gramos (postas).
16. Perdigón para caza mayor (proyectiles de peso inferior a 2,5 gramos).
17. Cañones pateros.
18. Aves de cetrería sin la anilla reglamentaria.
19. Aviones o vehículos motorizados.
20. Embarcaciones que puedan propulsarse a una velocidad superior a los 5 kilómetros/hora en las aguas continentales o litorales, o a otra superior a los 18 kilómetros/hora en alta mar.

91/46437

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 32.45.04 - 31.40.17. Fax: 36.27.90.
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono: 23.95.82. Fax: 37.64.79.
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958.